

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 891/2020.

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00554720**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- El día veinte de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, registrada bajo el folio número 00554720, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO Y/O COPIA DIGITAL QUE AMPARE EL PADRÓN VEHICULAR DE VEHÍCULOS CON LOS QUE CUENTA O ESTÁN A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA O DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, DONDE SE MENCIONE O ESPECIFIQUE, LA CANTIDAD DE VEHÍCULOS, LAS FECHAS PERIÓDICAS DE MANTENIMIENTO, EL COSTO DEL MANTENIMIENTO, TIPO DE MANTENIMIENTO, LUGAR Y NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA ENCARGADA DE DAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO A LOS VEHÍCULOS, TODO DEL 2018 A LA FECHA”.

SEGUNDO.- En fecha diez de marzo del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00554720, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO TENÍA COMO FECHA PARA RESPONDER EL DÍA 6 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, MISMA QUE A LA FECHA NO LLEGO (SIC).”

TERCERO.- Por auto emitido el día once de marzo de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha trece de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 891/2020.

144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas tres de abril y veintiuno de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por presentados, por una parte, a la recurrente con el correo electrónico de fecha veinticuatro de abril del año en curso, y archivo adjunto, y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha treinta de julio del presente año, y dos archivos adjuntos, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha trece de marzo del presente año; ahora bien, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de agosto del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- El día nueve de septiembre del año dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución

definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha nueve de septiembre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente OCTAVO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente

expediente, se advierte que la recurrente realizó una solicitud de información el día veinte de febrero de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, mediante la cual peticionó lo siguiente: ***“Documento y/o copia digital que ampare el padrón vehicular de vehículos con los que cuenta o están a disposición de la Secretaría o Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, donde se mencione o especifique, la cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, todo del 2018 a la fecha”.***

De lo anterior, se desprende que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día veinte de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud presentada el dieciocho de enero del año en curso; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, y por otra su intención de modificar el acto que se reclama, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00554720.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 891/2020.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado manifestó que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ya le había dado contestación a su solicitud de acceso marcada con el número de folio 00554720, el día treinta de marzo del año dos mil veinte, con la información que corresponde con lo solicitado, esto es, ***“Documento y/o copia digital que ampare el padrón vehicular de vehículos con los que cuenta o están a disposición de la Secretaría o Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, donde se mencione o especifique, la cantidad de vehículos, las fechas periódicas de mantenimiento, el costo del mantenimiento, tipo de mantenimiento, lugar y nombre de la empresa o persona encargada de dar el servicio de mantenimiento a los vehículos, todo del 2018 a la fecha”***, misma que fuera remitida a los autos del presente expediente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente recurso de revisión **quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 891/2020.

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O
..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OPICHÉN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 891/2020.

Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM